



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SINDICATO UNIDO PERSONAL DE SALUD-SUSALUD

**DEMANDADO:** ESE SUR ORIENTE

**RADICADO:** 2019-00079

Se procede mediante la presente providencia a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Departamento del Cauca en el proceso de la referencia.

El apoderado judicial del Departamento del Cauca Dr. JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, solicita EL REINTEGRO DE DINEROS RETENIDOS POR EMBARGO DE CUENTA de conformidad con los siguientes argumentos

Señala que el Departamento del Cauca- Secretaria de Salud Departamental, suscribió con la E.S.E SUR ORIENTE, el convenio interadministrativo Nro. 15022019 del 26 de junio de 2019, cuyo objeto consistía en *Aunar esfuerzos económicos y administrativos para la ejecución del proyecto CONSTRUCCION CENTRO DE SALUD DE LA HERRADURA MUNICIPIO DE ALMAGUER DEPARTAMENTO DEL CAUCA* para el fortalecimiento de la red de servicios del departamento del Cauca.

Que de conformidad con la cláusula segunda del convenio las entidades se obligaron a realizar aportes de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 680.000.000), los cuales serían aportados por el Departamento del Cauca y SETENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) que serían aportados con la ESE SUR ORIENTE, según lo establecido en el proyecto.

Sostiene que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. 434, comunico a la Gobernación del Cauca- Secretaria de Salud Departamental, la parte resolutive de la providencia del 14 de junio de 2019 en donde se ordeno decretar una medida cautelar , y en consecuencia embargar las cuentas en las que apareciera como titular la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE , en una cuantía de hasta 400.000.000.

Que en atención a la orden judicial , la Tesorería General de la Gobernación del Cauca, giro al Banco Agrario de Colombia la suma de \$400.000.000, de conformidad con el Comprobante de Egreso No. 13457 del 4 de septiembre de 2019.

Indica que el saldo de partida que se obligo el Departamento del Cauca a transferir a la E.S.E SUR ORIENTE , fue girado a la cuenta de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE, la suma de \$280.000.000

Señala que mediante oficio del 2 de octubre de 2019 la Dra. LADY YANETH LOPEZ GOMEZ, Gerente de la ESE SURORIENTE solicito el desembolso de los recursos que debía transferir el Departamento del Cauca.

Manifiesta que el Departamento del Cauca si transfirió los recursos a los que se obligo mediante la suscripción del convenio interadministrativo, pero de la totalidad del mismo fue retenido un valor de \$400.000.000 producto de la orden decretada por este Despacho.

Indica que debido a la medida sobre la cuenta de la ESE SUR ORIENTE genero una afectación sobre los recursos transferidos por el Departamento del Cauca los cuales tenían una destinación exclusiva para la ejecución del Convenio Interadministrativo, lo que impide que la EPS pueda cumplir con las obligaciones pactadas y proceda a realizar los trámites contractuales para la ejecución de las obras y actividades objeto del convenio.

Manifiesta que el convenio interadministrativo 15022019 suscrito entre el Departamento del Cauca y la E.S.E SUR ORIENTE es una herramienta que se enmarca dentro del cumplimiento de los fines de eficiencia y economía administrativa, que conllevan a los fines propios de cada entidad en pro del beneficio común; el referido convenio genero un pacto de contraprestaciones u obligaciones mutuas , a pesar de que el interés de las partes no fue el de obtener ganancia , sino el cumplimiento de planes , programas y proyectos de interés común, y que para el cumplimiento del

mismo se pacto la trasterencia de recursos económicos con el cual se debe cumplir las obligaciones contratadas; lo que denota que para este acuerdo de voluntades suscrito entre las entidades , no existe ganancia o utilidad económica para las partes.

Señala que los dineros sobre los que recae la medida cautelar decretada por el juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, no le pertenecen a la ESE SUR ORIENTE sino que fueron tomados del patrimonio de los aportes del convenio interadministrativo 15022019 , dineros que tenían una destinación específica y no podían ser embargados toda vez que no hacen parte del patrimonio de la ESE .

indica que las sumas embargadas no le pertenecen a la E.S.E SUR ORIENTE y por ello, no se puede constituir garantía alguna de las obligaciones por las que está siendo ejecutada, dichos dineros son inembargables en atención al Art. 594 del C.G.P

Solicita declarar que las sumas retenidas por concepto de la medida de embargo en contra de la E.S.E SUR ORIENTE , que fueron trasferidas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA , no le pertenecen a la E.S.E SUR ORIENTE , sino que corresponden a la partida que el Ente Territorial giro en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio interadministrativo Nro. 1502019 del 26 de junio de 2019, las cuales adicionalmente tienen carácter inembargable.

Solicita se reintegren las sumas consignadas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA que fueron embargadas y que ascienden a un valor de \$400.000.000 recursos que está reclamando la E.S.E SUR ORIENTE para poder ejecutar las actividades y obligaciones del convenio interadministrativo de fecha 26 de junio de 2019.

Solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que afecta actualmente a las cuentas de la E.S.E SUR ORIENTE.

Anexa las siguientes pruebas:

- 1.- Copia del Convenio Interadministrativo No. 15022019 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Departamento del Cauca y la E.S.E SUR ORIENTE.
- 2.- Copia del comprobante de Egreso No 13457 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se aplicó el embargo ordenado por el Juzgado a la cuenta

de la E.S.E SUR ORIENTE , a la transferencia de recursos del DEPARTAMENTO DEL CAUCA , junto con el comprobante de pago.

3.-Copia del comprobante de egreso No. 13455 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se giro el saldo restante a la E.S.E SUR ORIENTE, del valor total que dispuso el DEPARTAMENTO DEL CAUCA

4.- Copia de la solicitud suscrita por la Doctora LADY YANETH LOPEZ, gerente de la E.S.E SUR ORIENTE, en donde solicito a la Gobernación del Cauca el giro inmediato de los recursos pendientes de transferir en virtud del convenio No. 15022019.

El Dr. ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento oposición a la solicitud de desembargo emanada de la Gobernación del Departamento del Cauca, bajo los siguientes puntos:

Dentro de los argumentos presentados por parte del Departamento del Cauca se encuentra que en su concepto los dineros embargados fueron transferidos a la demandada por el Ente Territorial Departamental del Cauca y los mismos tienen el carácter de inembargables, , por tener una destinación exclusiva para la ejecución del convenio interadministrativo No. 15022019 cuyo objeto es la construcción de un centro de salud en el Municipio de Almaguer -Cauca ,asi mismo en contradicción a lo anteriormente citado el apoderado del Departamento del Cauca manifiesta que los recursos objeto de la medida cautelar no pertenecen a la E.S.E SURORIENTE; si los recursos objeto de la medida no le pertenecieran a la E.S.E demandada , el Departamento mal podría haber practicado el embargo de los dineros de sus propios recursos sin tener ningún vínculo con el proceso ejecutivo.

Indica que el convenio interadministrativo fue suscrito por las partes E.S.E SURORIENTE y GOBERNACION DEL CAUCA, el día 26 de junio de 2019, es decir con posterioridad a la expedición y radicación de la orden de embargo, lo que denota mala fe en el actuar de la ejecutada al pretender evadir la obligación insoluta.

Señala que la entidad ejecutada no ha presentado como parte debidamente notificada del proceso y de la medida cautelar practicada, ninguna oposición a la orden que los ocupa teniendo la posibilidad de garantizar el pago del 100 % del valor en discusión . mediante caución

bancaria o póliza expedida por parte de compañías de seguros; observándose pasividad de la E.S.E SURORIENTE en la constitución de la referida caución para lograr el desembargo de su cuenta retenida.

Trae a colación el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 la razón de ser de la norma citada radica en el conocimiento que tiene el destinatario de la medida sobre la naturaleza embargable o inembargable de los recursos; indica que la Gobernación del Cauca, al recibir la orden de embargo procedió a hacerla efectiva, trasladando a la cuenta del Juzgado la suma de \$400.000.000 sin hacer ninguna consideración respecto del presunto carácter de inembargabilidad de los recursos objeto de la medida que ahora pretende exponer para solicitar la revocatoria de la misma.

Señala que para el presente caso los recursos embargados no se encuentran inmersos en el listado de las rentas y recursos contenidos en las normas que catalogan estos como inembargables.

Manifiesta que bajo los preceptos jurisprudenciales que frente al tema de la inembargabilidad se puede concluir que la regla de la inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional .

Sostiene que los argumentos presentados por el apoderado de la Gobernación del Cauca en la solicitud presentada no es la acertada, ninguna consideración expuesta es suficiente para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han aplicado para el efecto.

Que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables , por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente , pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad; en el presente asunto para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar , es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia , se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante consiste en dos facturas de venta debidamente aceptadas por la parte ejecutada, constituyéndose en título idóneo y procediendo en tal virtud la medida de embargo sobre los recursos trasferidos por el Departamento del Cauca en favor de la deudora. Por lo tanto el crédito se enmarca dentro de las excepciones que contempla la jurisprudencia , toda vez que se trata de una acreencia

clara, expresa y exigible y que como si fuera poco tuvieron origen en la prestación de los servicios personales de los asociados a una organización sindical

Solicita no levantar la medida de embargo de la suma de \$ 400.000.000 efectuada sobre los dineros trasferidos por la Gobernación del Cauca a la E.S.E SURORIENTE y se siga adelante con el proceso.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se plantea por el apoderado judicial del ente territorial Departamento del Cauca, que los dineros que entrego a la ESE SUR ORIENTE no debieron embargarse en cuanto que los dineros corresponden al cumplimiento contractual surgido en razón del convenio interadministrativo de fecha 26 de junio de 2019 suscrito entre el ente territorial y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE y en razón de ello los dineros incautados por la orden judicial deben ser desembargados de manera inmediata en aplicación del principio de inembargabilidad.

Esta intervención del Departamento del Cauca, no es de recibo para este Despacho judicial, en cuanto que el documento allegados para solicitar la aplicación del principio de inembargabilidad de los dineros de la ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE se cimenta en el "convenio interadministrativo Nro. 15022019 del 26 de junio de 2019, cuyo objeto consistía en "Aunar esfuerzos económicos y administrativos para la ejecución del proyecto CONSTRUCCION CENTRO DE SALUD DE LA HERRADURA MUNICIPIO DE ALMAGUER DEPARTAMENTO DEL CAUCA para el fortalecimiento de la red de servicios del departamento del Cauca, suscrito seis días después de haberse recibido en La Secretaria de Salud del Departamento del Cauca el Oficio No. 434 de 17 de junio de 2019, que comunicaba la orden de embargo tomada por este Despacho Judicial el 14 de junio de 2019.

Como se puede observar el convenio interadministrativo Nro. 15022019 si bien se dice por parte de la administración departamental que se suscribió el día 26 de junio de 2019, en el cual como se puede apreciar no se señala

tampoco la fecha a la que corresponde la apropiación presupuestal para la realización de dicha obra.

Se anota además que el ente departamental solo eleva la solicitud de desembargo el pasado 11 de Octubre de 2019, casi 4 meses después de que la tesorería departamental tomo la orden judicial de embargo decretada en contra de la ESE SURORIENTE, sin realizar objeción alguna a la comunicación remitida el 17 de Junio de 2019 y radicada el 18 de Junio ante la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, que daba cuenta de la orden de embargo proferida por este despacho judicial.

Así las cosas este Despacho se abstendrá de levantar la medida cautelar de embargo decretada en el numeral 7 de la providencia de 14 de junio de 2019, atendiendo a que el convenio interadministrativo se suscribió 12 días después de proferida la providencia que embargo los recursos de empresa social del estado ESE SUR ORIENTE, ( 26 de Junio de 2019 ) y 6 días después de que se radico el oficio de embargo Nro. 434 en las dependencias de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca.

Medida que se mantendrá hasta que se defina de fondo el presente asunto, dadas las diferencias de las fechas entre lo ordenado en el mandamiento de pago, la toma de medidas cautelares, la recepción del oficio que comunicaba el embargo de cuentas de la ESE SUR ORIENTE y la suscripción del convenio interadministrativo, circunstancias aunadas a que el principio de inembargabilidad no es absoluto, **Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, en este caso cuando se cuenta con títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible ( resaltado a propósito ).**

Medida de embargo que esta respaldada por las excepciones al principio de inembargabilidad, del que la Gobernación del Cauca ha solicitado su aplicación en este proceso ejecutivo que sigue El SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUR ORIENTE.

Ahora bien es escrito que antecede el señor Gobernador del Cauca ELIAS LARRAHONDO CARABALI como representante del Departamento del Cauca confiere poder al abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO, para que continúe representando los intereses del ente Departamental en el presente asunto, por lo cual se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho en la forma y términos del poder a él conferido.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### RESUELVE

PRIMERO : NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros con que cuenta la ejecutada ESE SUR ORIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : RECONOCER como apoderado judicial del Departamento del Cauca al Abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO en la forma y términos del poder a él conferido

#### NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO  
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
No.064  
Hoy 3 de septiembre de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria